

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA Y JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-139/2020 Y SCM-
JE-39/2020 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
JAIME PIO CHAVARRÍA Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: HIRAM NAVARRO
LANDEROS, LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA Y MONTSERRAT RAMÍREZ
ORTIZ¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinte².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que originó el juicio SCM-JE-39/2020, por falta de legitimación activa del Presidente Municipal del ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, y **revoca** la resolución impugnada.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Acumulación	6

¹ Con la colaboración de Rosario Flores Reyes.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al presente año, salvo precisión expresa.

**SCM-JDC-139/2020 Y
SCM-JE-39/2020 ACUMULADO**

TERCERA. Improcedencia por falta de legitimación.....	6
CUARTA. Cuestión previa.....	9
QUINTA. Causal de improcedencia.....	11
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	12
a) Forma.....	12
b) Oportunidad.....	12
c) Legitimación.....	12
d) Interés jurídico.....	13
e) Definitividad.....	13
SÉPTIMA. Planteamiento del caso.....	13
a. Pretensión.....	13
b. Causa de pedir.....	13
c. Controversia.....	13
OCTAVA. Estudio de fondo.....	14
a. Síntesis de agravios.....	14
b. Análisis de los agravios.....	17
NOVENA. Efectos.....	40
RESOLUCIÓN.....	42

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	Jaime Pio Chavarría
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayudantía Municipal	Ayudantía municipal del poblado Tres Marías, Huitzilac, Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos,
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio federal	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 319 fracción II inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Presidente Municipal

Ulises Pardo Bastida, en su carácter de presidente municipal y ostentándose como representante del ayuntamiento de Huitzilac, Morelos

ANTECEDENTES

1. Elección de la Ayudantía Municipal. El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, se celebró la jornada electiva para designar al titular de la Ayudantía Municipal, en la que el actor fue electo como ayudante municipal suplente.

2. Citatorio. El dos de abril se comunicó al Ayudante Municipal en funciones, que debía comparecer a la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, a celebrarse el siete de abril.

3. Sesión del cabildo. El siete y ocho de abril, el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria en que se removió del cargo al ayudante municipal propietario, al estimar que se había incumplido la Ley Orgánica, así como las recomendaciones de la autoridad municipal relacionadas con la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2, al haber celebrado la fiesta patronal “San José” del diecinueve al veintiuno marzo.

Por ende, tomó protesta al actor como ayudante municipal suplente³.

4. Juicio local. El seis de agosto, el ayudante municipal propietario -que fue removido en sus funciones-, promovió juicio local, el que fue registrado con la clave TEEM/JDC/31/2020-2 del índice de la autoridad responsable.

³ Visible en las fojas 67 a 69 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

5. Resolución impugnada. El treinta y uno de agosto, el Tribunal local emitió resolución y revocó la destitución del ayudante municipal propietario.

6. Juicios federal y electoral

6.a. Demandas. El dos y tres de septiembre, el Presidente Municipal y el actor presentaron juicios federal y electoral para controvertir la resolución impugnada, a los que correspondieron las claves SCM-JDC-139/2020, así como SCM-JE-39/2020.

Los expedientes de mérito fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien los tuvo por recibidos el cuatro y ocho de septiembre, respectivamente⁴.

6.b. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del juicio SCM-JDC-139/2020 y al estimar que no había pruebas o diligencias pendientes de ser desahogadas, decretó el cierre de la instrucción, por lo que quedaron los autos en estado de emitir sentencia.

6. c. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de veintidós de octubre, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional el proyecto de sentencia, y toda vez que la mayoría del Pleno determinó rechazar la propuesta, se designó al Magistrado Héctor Romero Bolaños como encargado de elaborar el engrose respectivo.

⁴ Asimismo, se recibieron dos escritos de quien pretende comparecer como persona tercera interesada en el juicio electoral SCM-JE-39/2020.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación que fueron promovidos por dos ciudadanos, que se ostentan respectivamente, como ayudante municipal del poblado Tres Marías, Huitzilac, Morelos (Juicio de la Ciudadanía Federal) y presidente municipal del Ayuntamiento (juicio electoral), a fin de controvertir la resolución del Tribunal local que revocó la destitución del ayudante municipal propietario; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41 párrafo 2 base VI, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1° fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso c) y X, 192 párrafo primero y 195 fracciones IV inciso c) y XIV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma resolución con la pretensión de que sea revocada y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio electoral SCM-JE-39/2020 al Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-139/2020, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución, al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia por falta de legitimación. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el Presidente Municipal carece de legitimación.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien lo promueve carece de

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable⁷. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁸.

Consideraciones que son aplicables a los juicios electorales, pues su tramitación y resolución es según las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, en términos de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho

⁷ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, acude el Presidente Municipal, quien actuó como una de las personas integrantes de la autoridad responsable (cabildo) ante el Tribunal local y afirma comparecer en representación del Ayuntamiento.

En este sentido, si bien el Tribunal Electoral en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen, como los casos en que quienes las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁹ o cuestionen la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹⁰; sin embargo, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues el Presidente Municipal únicamente se queja de violaciones al principio de legalidad e indebida valoración probatoria en la resolución impugnada.

De lo anterior, es posible advertir que promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de ostentar la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos en que se basó el Tribunal Local, entre otras cosas, para revocar la destitución -acordada por el Ayuntamiento- de Pablo Sosa Eslava como ayudante municipal.

⁹ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

¹⁰ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

Por lo anterior, si en este juicio electoral, el Presidente Municipal controvierte la resolución impugnada, lo que pretende es defender los actos y determinaciones que realizó como autoridad que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que el Presidente Municipal pudo defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones en el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa¹¹, de ahí que no sea conforme a derecho que -en su calidad de responsable- tenga legitimación activa en este juicio para controvertir la resolución del Tribunal Local.

En consecuencia, procede desechar la demanda del juicio electoral de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1 inciso c) de la Ley de Medios.

CUARTA. Cuestión previa. En su informe circunstanciado, el Tribunal local indicó que la firma del actor en la demanda del juicio federal es distinta a las plasmadas en “*el oficio dirigido al ciudadano Jaime Pio Chavarría que obra en el expediente de génesis, (y) la plasmada en la credencial de elector*”, lo que a su decir impacta la acción que intenta pues estima que la firma contenida en esa demanda es falsa, por lo que solicita girar oficio a la Fiscalía General de la República para que designe un perito que determine si la firma de la demanda del juicio federal es del promovente.

A pesar de esta manifestación, en atención a lo encontrado en la revisión de los expedientes de estos juicios y al principio de buena fe

¹¹ Dicho informe puede consultarse en las hojas de la 34 a la 61 del cuaderno accesorio único.

procesal, esta Sala Regional considera innecesario realizar alguna diligencia o actuación en los términos solicitados por el Tribunal local.

En efecto, no asiste la razón a la autoridad responsable, ya que de lo referido en el informe circunstanciado y la revisión del expediente en que se emitió la resolución impugnada¹² no se advierte que la parte actora haya comparecido en la instancia local, de ahí que no sea viable considerar que la autoridad responsable tuviera un documento indubitable (del que no se tenga duda) en el expediente del juicio local, con el cual se pudiera contrastar la firma autógrafa de la demanda.

Aunado a ello, debe precisarse que uno de los agravios del promovente en esta instancia es precisamente la falta de llamamiento para comparecer al juicio local.

En este punto, no se soslaya que en copia en autos del juicio local¹³, obra una documental en donde *aparentemente* se cita al actor para que comparezca a sesión permanente de cabildo del Ayuntamiento, sin embargo no podría ser tomada en consideración como lo pretende la autoridad responsable, porque no contiene alguna firma autógrafa ni elementos que permitan presuponer que alguna vez el actor estampó su firma en dicho documento.

De ahí que no pueda considerarse para efecto de compulsas de firmas como un documento indubitable.

Así, al no advertir **discrepancia evidente** en las firmas del actor plasmadas en su demanda y en la credencial para votar que

¹² Con el que se formó el cuaderno accesorio único del juicio electoral SCM-JE-39/2020 del índice de esta Sala Regional.

¹³ Visible en la foja 64 del referido cuaderno accesorio remitido por la autoridad responsable.

presentó, y considerando que no fue posible encontrar el oficio referido por el Tribunal local en su informe circunstanciado o algún documento en el que conste una firma indubitable plasmada en forma autógrafa por el actor, esta Sala Regional considera innecesario realizar alguna actuación y diligencia para corroborar la autenticidad de dicha firma, pues no resulta determinante para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

En efecto, de la revisión de la firma de la demanda, así como de la copia de la credencial para votar del actor, esta Sala Regional no advierte que exista una notoria discrepancia que pudiera indicar que las mismas fueron elaboradas por personas distintas o que la firma de la demanda sea falsificada, de ahí que atendiendo al principio de buena fe, esto es, que las partes ejercen sus derechos con la intención de obtener una resolución a sus planteamientos y no con el objeto de crear falsas apariencias ante el órgano jurisdiccional, es que debe considerarse que dicha firma si proviene de dicha persona.

Conforme a lo anterior, no es procedente la solicitud del Tribunal local, atendiendo al principio de buena fe procesal y aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior, no implica que si la autoridad responsable tiene conocimiento cierto de una alteración o falsificación de alguna firma o documento, no esté condiciones de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes en el ámbito de sus propias facultades.

QUINTA. Causal de improcedencia. La autoridad responsable

invoca como causal de improcedencia que la demanda carece de firma autógrafa, ya que la firma del actor es distinta a las plasmadas en *“el oficio dirigido al ciudadano Jaime Pio Chavarría que obra en el expediente de génesis, (y) la plasmada en la credencial de elector”*.

Dicha causal se desestima por las razones expresadas en el apartado anterior y porque la demanda del juicio federal, sí tiene firma autógrafa.

SEXTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo1, y 79 párrafo1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito haciendo constar su nombre, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

En relación con el requisito de que la demanda tenga la firma autógrafa de la parte actora, fue estudiado con anterioridad.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días hábiles que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de agosto¹⁴ y la demanda fue presentada el tres de septiembre¹⁵, por lo que es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El promovente cuenta con tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando

¹⁴ Tal como se desprende de las constancias del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-39/2020 que allegó la autoridad responsable. Visible en las fojas 108 a 117.

¹⁵ Dado que fue presentado en forma directa ante esta Sala Regional, lo que consta en el sello de recepción visible en la foja 1 del expediente principal del juicio federal SCM-JDC-139/2020.

una posible vulneración a su derecho político electoral a ejercer el cargo de la Ayudantía Municipal.

d) Interés jurídico. La parte actora comparece con el objeto de que se revoque la resolución impugnada, pues considera que el Tribunal local revocó indebidamente la determinación del Ayuntamiento de destituir al ayudante municipal propietario -derivado de lo que el actor asumió dicho cargo como suplente-, de ahí que tenga interés jurídico.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 137 fracción I, la resolución impugnada es definitiva en el ámbito local.

SÉPTIMA. Planteamiento del caso

a. Pretensión. El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y se confirme la determinación del Ayuntamiento de destituir al ayudante municipal propietario.

b. Causa de pedir. El actor considera que el Tribunal local realizó un análisis deficiente de la oportunidad del medio de impugnación presentado en la instancia previa y revocó indebidamente la destitución del ayudante municipal propietario sin llamarle a juicio, ya que en la especie, el promovente fue llamado a ocupar dicho cargo como suplente, por lo que estima que la autoridad responsable vulneró su esfera de derechos.

c. Controversia. La controversia consiste en determinar, si la resolución impugnada está apegada a Derecho y debe ser

confirmada, o si el actor tiene razón y debe revocarse o modificarse para reponer la instrucción del juicio local.

OCTAVA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁶.

a. Síntesis de agravios

a. 1. Llamamiento al tercero interesado

El actor refiere que el Tribunal Local contravino el artículo 344 del Código local pues en la demanda presentada en la instancia local, el ayudante municipal propietario -como actor del juicio local- reconoció que fue removido de su cargo y se ordenó llamar al suplente (el actor), por lo que para respetar el equilibrio procesal debió notificarle para que acudiera como tercero interesado, al ser un hecho notorio la incompatibilidad de los derechos del promovente con los de quien promovió el juicio local.

Esto, con independencia de la jurisprudencia que señala que basta la notificación por estrados, pues en el caso se violentó la garantía de audiencia y seguridad jurídica al pretender obligarlo a estar atento a las notificaciones por estrados en los tiempos de la jornada

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

nacional de sana distancia en que se encontraba una restricción para acudir al Tribunal local.

a. 2. Extemporaneidad de la demanda primigenia

El actor afirma que el Tribunal local realizó un estudio superficial, sin congruencia, exhaustividad ni claridad, sobre la oportunidad de la demanda presentada en la instancia previa, pues reconoció que quien promovió el juicio local conoció el acto impugnado el ocho de abril y presentó su demanda hasta el seis de agosto a pesar de lo cual la tuvo en tiempo argumentando que el acuerdo TEEM/ACG/08/2020 emitido por el propio Tribunal local -en que reactivó los plazos después de haberlos suspendido por la pandemia- fue publicado en el periódico oficial hasta el quince de julio.

En este punto el promovente considera que la autoridad responsable no tiene la facultad de establecer que la validez de sus acuerdos depende de su publicación en el periódico oficial, lo que llevaría a considerar que todos los actos que emitió entre el primero y diez de julio serían inválidos.

Asimismo, refiere que aun considerando el plazo del periodo vacacional que menciona el Tribunal local -que transcurrió del trece al veintinueve de julio-, la demanda primigenia es extemporánea pues en ese caso la demanda debió presentarse a más tardar el cuatro de agosto y no el seis posterior.

Además, señala que la jurisprudencia que invocó la autoridad responsable no es aplicable al caso, dado que quien promovió el

juicio local no es una persona indígena, ni se auto adscribió como tal y además tampoco pertenece a una comunidad indígena.

El actor refiere que el Tribunal local privilegió el actuar de quien promovió la instancia primigenia, a pesar de no obedecer la jornada nacional de sana distancia al haber realizado los festejos a “San José”, eligió quedarse en casa y no presentar su demanda de forma oportuna.

Aunado a ello, indica que la resolución impugnada es incorrecta, pues indica que Tres Marías, está a ciento tres kilómetros de las instalaciones del Tribunal local, lo que no es acertado, pues dicha comunidad se encuentra a quince kilómetros y cuenta con acceso a la autopista.

a. 3. Indebida fundamentación y motivación

El promovente indica que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

a. 4. Inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica

Finalmente, la parte actora solicita la inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica por ser contraria a las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de paridad de género en el ejercicio del derecho de voto activo y pasivo.

Dado que uno de los agravios del actor es la inaplicación de un artículo de la Ley Orgánica (identificado con el número a. 4 de la síntesis), esta Sala Regional lo estudiará en primer lugar pues se trata de una cuestión de estudio preferente.

Si dicho agravio es infundado o inoperante, se analizarán los demás en el orden expuesto, lo que no le perjudica al actor, pues todos serán contestados. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷.

b. Análisis de los agravios

- **Inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica**

Esta Sala Regional califica como **inatendible** la solicitud del actor, relativa a la inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica por ser contraria a las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de paridad de género en el ejercicio del derecho de votar y ser votado.

Esto es, el actor hizo referencia a esta solicitud de inaplicación únicamente en los puntos petitorios de su demanda, sin embargo, no expresó las razones o motivos de su petición, es decir, no precisó agravios al respecto, el porqué de esa solicitud o cómo es que dicho artículo le afecta o transgrede sus derechos humanos.

La sola petición a un tribunal de inaplicar una norma -previo estudio de su convencionalidad o constitucionalidad-, sin precisar las razones o motivos de esa solicitud y sin especificar en relación a qué derecho humano es necesario ejercer ese control por una supuesta

¹⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 128.

incompatibilidad dentro del sistema jurídico, imposibilita materialmente la realización de ese análisis¹⁸.

Lo anterior, pues si bien el actor refiere que la norma vulnera su derecho humano de votar y ser votado, e implica una vulneración en materia de paridad de género, el artículo cuya inaplicación pide hace referencia a las licencias y suplencias de los y las servidores públicos municipales, por lo que esta Sala Regional no advierte la relación entre esa norma y su esfera jurídica en el caso sometido a revisión.

Ciertamente, al tener sospecha de inconstitucionalidad o inconveniencia **sobre una norma en específico que se aplica en un caso concreto**, los tribunales pueden hacer el estudio correspondiente *ex officio* (sin necesidad de que se solicite y consecuentemente, sin que se señale qué derecho humano vulnera), sin embargo, como se refirió, esta Sala Regional no advierte que la norma referida por el actor haya sido aplicada en la materia de esta controversia.

2. Extemporaneidad de la demanda primigenia

Esta Sala Regional considera que el agravio del actor en que afirma que el Tribunal Local realizó un estudio sin congruencia y exhaustividad sobre la oportunidad de la demanda presentada en la instancia previa es **infundado**.

¹⁸ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 128. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de dos mil catorce, Tomo I, página 859.

En relación con la oportunidad de la demanda primigenia, el Tribunal local señaló, en la resolución impugnada lo siguiente:

- Indicó que el Ayuntamiento -autoridad responsable en aquella instancia- mencionó que el medio de impugnación era extemporáneo, porque su promovente afirmó haber conocido el acto impugnado el ocho de abril y la demanda la presentó hasta el seis de agosto, por lo que había excedió el plazo de cuatro días contemplado en el artículo 328 del Código local.
- La autoridad responsable indicó que la afirmación del Ayuntamiento era equivocada, pues derivado de la contingencia sanitaria causada por la enfermedad conocida como COVID-19, implementó medidas extraordinarias de prevención para garantizar el funcionamiento del órgano jurisdiccional y salvaguardar la vida de sus integrantes y de la ciudadanía en general.

Estas medidas implicaron suspender los plazos y términos procesales en los medios de impugnación que sustanciaba y la no recepción de nuevos medios de impugnación desde el treinta de marzo. Los plazos fueron reactivados del primero al diez de julio, se interrumpieron por el periodo vacacional del Tribunal Local, y finalmente, el tres de agosto reanudó sus actividades jurisdiccionales¹⁹.

¹⁹ Esto, de conformidad con los siguientes acuerdos:

En el acuerdo plenario **TEEM/AG/02/2020** determinó las primeras medidas extraordinarias de prevención. Posteriormente, en el acuerdo **TEEM/AG/03/2020** suspendió las actividades jurisdiccionales y administrativas del 30 (treinta) de marzo al 17 (diecisiete) de abril y suspendió los plazos y términos procesales en los medios de impugnación que se encontraban en sustanciación y determinó la no recepción de nuevos medios de impugnación.

En los acuerdos **TEEM/AG/04/2020**, **TEEM/AG/05/2020** y **TEEM/AG/06/2020**, amplió los plazos de suspensión hasta el 30 (treinta) de abril, el 29 (veintinueve) de mayo y 30 (treinta) de junio, respectivamente, y mediante acuerdo **TEEM/AG/08/2020**, reactivó los plazos para

→ En ese sentido, el Tribunal Local señaló que si bien al actor del juicio local se enteró del acto impugnado el ocho de abril, su plazo para demandar comenzó hasta la reactivación regular de sus actividades.

A este respecto, la autoridad responsable explicó que si bien el acuerdo general TEEM/AG/08/2020 -que indicaba que entraría en vigor el día siguiente de su emisión- estableció que del primero al diez de julio se reactivarían los plazos, debía realizar la interpretación que más favoreciera los derechos de la persona, por lo que tomó como fecha de referencia la publicación del acuerdo en el periódico oficial “Tierra y Libertad” que fue hasta el quince de julio -cuando el Tribunal local ya gozaba su periodo vacacional-, por lo que concluyó que fue hasta el tres de agosto cuando empezó a contar el plazo de cuatro días, de ahí que si presentó la demanda el seis de agosto, fue oportuna.

Además, indicó que el Tribunal Local se ubicaba a ciento tres kilómetros de “Tres Marías” [una hora con cuarenta y cinco minutos], por lo que considerando la jornada nacional de sana distancia era razonable que el actor del juicio local esperara -de conformidad con las etapas de la estrategia del Gobierno Federal- la reapertura de actividades para presentar su demanda.

Finalmente, el Tribunal local citó como sustento de su decisión la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior²⁰ .

los medios de impugnación en sustanciación del primero al diez de julio, ya que del trece al veintinueve de julio, el Tribunal Local tuvo su periodo vacacional y reanudó su actividad jurisdiccional con normalidad hasta el tres de agosto.

²⁰De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

Ahora bien, a pesar de que la autoridad responsable estableció en la resolución impugnada que su periodo vacacional terminaba el veintinueve de julio -que fue miércoles-, y a partir de ahí estableció diversos argumentos para justificar la oportunidad de la demanda de juicio local -como una interpretación pro persona, la distancia entre las instalaciones del Tribunal local y la localidad de Tres Marías, así como una jurisprudencia indígena-, en la circular 7²¹ emitida por el magistrado presidente y la secretaria general de acuerdos del Tribunal Local, señalaron que el periodo vacacional que gozaba el órgano jurisdiccional era del trece al treinta y uno de julio -que fue viernes-.

De ahí que los argumentos que utilizó la autoridad responsable para justificar la oportunidad del medio de impugnación en el periodo comprendido del treinta de julio al tres de agosto eran innecesarios, pues el siguiente día hábil posterior a la conclusión de sus vacaciones, de conformidad con la circular mencionada era precisamente el tres de agosto.

Por otra parte, respecto de la porción del agravio relativo a que el actor considera que el Tribunal local no tenía la facultad de establecer que la validez de sus acuerdos depende de su publicación en el periódico oficial, lo que llevaría a considerar que todos los actos que emitió entre el primero y diez de julio serían inválidos, se califica como **inoperante**.

²¹ Consultable en la página <https://www.teem.gob.mx/PDF/Circular7-20.pdf> que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Tesis: XX.2o. J/24, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.

Esto, pues la autoridad responsable al pronunciarse respecto del acuerdo TEEM/AG/08/2020 relativo a la reactivación de los plazos para los medios de impugnación señaló que dicho acuerdo fue publicado hasta el quince de julio, y surtió sus efectos a partir del día siguiente de que ello ocurrió, es decir, el dieciséis de julio, no se pronunció respecto de la validez de dicho acuerdo sino respecto de cuándo surtía efectos esa comunicación para el actor del juicio local.

Así, el error en que incurre el actor es considerar que el Tribunal local se pronunció respecto de la validez del acuerdo TEEM/AG/08/2020, cuando en realidad resolvió cuándo surtió efectos para quien acudió ante la instancia previa.

En ese sentido, el actor parte de la premisa falsa de considerar que todos los actos que emitió el Tribunal local entre el primero y diez de julio serían inválidos, pues como ya se dijo, el pronunciamiento del Tribunal local no fue respecto a la validez o vigencia del acuerdo referido, sino acerca de cuándo surtió efectos respecto de una persona en específico.

Llamamiento al actor como tercero interesado en el juicio local

El promovente refiere que la autoridad responsable contravino el artículo 344 del Código local, pues en la demanda con que integró el juicio local, se reconoció que fue removido de su cargo y se ordenó llamar al actor como ayudante municipal suplente, por lo que debía respetarse el equilibrio procesal, y la autoridad responsable debió notificarle para que acudiera como tercero interesado, al ser un hecho notorio la incompatibilidad entre los derechos del promovente y de quien acudió ante la instancia previa.

Esto, con independencia de la jurisprudencia que señala que basta la notificación por estrados, pues la omisión de la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia y seguridad jurídica al pretender obligarlo a estar atento a las notificaciones por estrados durante la jornada nacional de sana distancia, tiempo en el cual había una restricción para acudir al Tribunal local.

Para esta Sala Regional el agravio es **fundado**, porque **según las particularidades del caso y en atención a la legislación local**, con independencia de la publicación en estrados que debía hacerse de conformidad con lo señalado en el artículo 345 del Código local, el Tribunal local estaba en aptitud de tomar medidas complementarias a dicha norma y notificar en forma personal al hoy actor sobre la presentación del juicio local.

Lo anterior ante la **reducción de la movilidad** originada por la contingencia sanitaria actual²² y tomando en consideración los planteamientos y la controversia dada, éste ya ostentaba derechos que podrían verse afectados al momento en que se emitiera la respectiva resolución.

En esa tesitura, la autoridad responsable estaba obligada a velar por la igualdad entre las partes y a tutelar el derecho de audiencia del ahora promovente, al estar en controversia el derecho de ostentar el cargo de ayudante municipal, con la pretensión esgrimida por quien acudió ante la instancia previa.

Bajo ese contexto, **ante el contexto del caso y las condiciones sanitarias prevalecientes**, el Tribunal local debía verificar, no

²² Que se invoca como un hecho notorio al tenor de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

solamente que se cumplimentara la notificación por estrados al tenor de lo que señala el artículo 345 del Código local para dar publicidad a la demanda de juicio local, sino que además estaba obligado a implantar las medidas pertinentes que garantizaran los derechos humanos de las partes de la controversia sometida a su jurisdicción, lo que incluye a quienes pudieran ostentar un derecho incompatible con la pretensión de la persona actora del juicio local.

En tal virtud, la autoridad responsable estuvo en aptitud de llamar a juicio al hoy actor, para efecto de que estuviera en condiciones de manifestar lo que conviniera a sus derechos y respetar así, la garantía de audiencia prevista en la Constitución, lo que es un proceder conforme con el bloque constitucional y convencional aplicable en este tipo de casos. Se explica.

El artículo 1º párrafos segundo y tercero de la Constitución dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán²³ favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos²⁴.

A su vez, el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución establece la garantía al debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

²³ De conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia.

²⁴ De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución impone el derecho de audiencia, cuyo fin se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, que impone una obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a quien pueda resentir una afectación en su derechos o intereses.

A dichas formalidades y su observancia, se suman las relativas a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, párrafo primero constitucional, por cuanto a que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, todo procedimiento o juicio debe atender al derecho fundamental de audiencia en favor de las personas gobernadas.

Lo anterior encuentra asidero en el presente caso, con el derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra comprendido en el artículo 17 de la Constitución, cuyo párrafo primero establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia.

Además, en su párrafo tercero, el artículo 17 de la Constitución dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos

seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Como se desprende de lo anterior, la interpretación sistemática y funcional del bloque de preceptos de la Constitución deja ver que siempre que una persona tenga conocimiento del inicio de un procedimiento a cargo de alguna autoridad, **cuya materia u objeto pueda afectarle**, debe tener la garantía -a cargo de la autoridad competente- de conocer la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite.

Lo anterior significa que la persona que pueda resentir alguna afectación en su esfera de derechos debe tener **la posibilidad de acudir al procedimiento respectivo; ser escuchada**, y de **manifestar lo que estime conveniente** para su defensa o de **presentar probanzas** o alegatos para comprobar su dicho y, finalmente, debe tener el derecho de que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Al caso se invoca como criterio orientador, lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**²⁵.

Es importante precisar que el derecho de seguridad jurídica ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados

²⁵ Consultable: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Con relación al tema, disponen:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS²⁶
(PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS²⁷

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS²⁸

Artículo 10.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Entrada en vigor: veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

²⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, visible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Toda persona **tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.**

- **El resultado es propio de esta sentencia.**

Como se desprende de lo anterior, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están vinculadas a tutelar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en el bloque constitucional y convencional, que en el caso versan sobre el derecho de audiencia de una persona que puede verse afectada con el resultado de un procedimiento jurisdiccional.

Máxime si como en la actualidad, se está ante restricciones de movilidad de las personas y debe protegerse no solo la seguridad jurídica, sino el entorno sanitario y la salud.

Lo anterior además encuentra fundamento en el ámbito local, ya que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos prevé en su artículo 1 Bis, que todo ser humano tiene derecho al goce de los derechos humanos, contenidos en la Constitución.

De igual manera, en el artículo 1º párrafo 4 del Código local, se señala que su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, el último párrafo del artículo 14, y el artículo 133 de la Constitución.

En concordancia con lo anterior, el artículo 366 del Código local dispone que, para emitir sus resoluciones, el Tribunal local interpretará las normas conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así

como a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Este precepto también establece en su último párrafo que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En las relatadas condiciones, la reseña de la normatividad local deja ver que también en la entidad, las autoridades electorales - administrativa y jurisdiccional- deben adecuar sus actuaciones al parámetro constitucional y convencional, lo que significa que en todo momento deben procurar por la garantía y la defensa de los derechos humanos, lo que significa no solamente llevar a cabo una interpretación que favorezca a las personas sino además, les autoriza para que **adecuen sus procedimientos para lograrlo**.

En el caso, tal como se anunció, el agravio del promovente es **fundado** ya que el Tribunal local debía garantizar la tutela de sus derechos de acceso a la justicia y de audiencia, al llevar a cabo una interpretación conforme de las normas aplicables a la tramitación del juicio local, para efecto de maximizar y hacer posible el derecho de audiencia del hoy actor; máxime que se estaba ante la posible vulneración de derechos adquiridos para ejercer el cargo en la ayudantía municipal en litigio.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis aislada tesis XII/2019, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN**

EFFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS²⁹ sostuvo que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

La Sala Superior indicó en la tesis que se cita que, si una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, **en ocasiones la notificación por estrados no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal** a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

En la especie, tal como se anticipó, **ante la contingencia sanitaria**, la autoridad responsable debía implantar medidas excepcionales y adicionales para que el ahora actor estuviera en aptitud de conocer la demanda del juicio local, lo que es acorde con una interpretación conforme y progresiva de los preceptos de la Constitución, el bloque de convencionalidad y las propias normas locales aplicables al caso concreto.

En efecto, al resolver la Contradicción de tesis **293/2011**³⁰, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que todas las autoridades del país, en los distintos niveles de gobierno están obligadas a observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, dos mil diecinueve, página 39.

³⁰ Visible en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

tanto en los casos que deriven de asuntos en que el Estado mexicano fuera parte, como en los que no³¹.

Además, con base en el artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se trate -lo que se entiende como el principio *pro persona*-.

El referido tipo de interpretación presupone hacer:

- a) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Las personas juzgadoras deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las personas juzgadoras deben -partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes- preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, para evitar incidir o vulnerar su contenido esencial.
- c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** En caso de que las personas juzgadoras se enfrenten a una norma que sea contraria a los derechos humanos y no sea posible realizar una interpretación en sentido amplio o en sentido estricto, deben inaplicarla siendo el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de estos derechos.

³¹ Véase versión estenográfica de la contradicción de tesis 293/2011.

En ese sentido, la referida resolución dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS³²**; **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD³³** y **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS³⁴**.

En el caso, ante las circunstancias particulares de la controversia es dable llevar a cabo una *interpretación conforme en sentido amplio*, ya que el orden jurídico aplicable puede ser concebido y ejecutado en forma integral acorde con los derechos humanos que puedan estar en juego, para otorgar la protección más amplia posible.

Esto es así, porque tratándose de la tramitación de los juicios locales, el Código local prevé una peculiaridad que los hace diferentes de los demás medios de defensa previstos en dicha norma.

En efecto, según el artículo 331 del Código local, los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución que se impugna.

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 1, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), página 552.

³³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 1, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), página 535.

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte, Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 1, Tesis: P. LXVIII/2011(9a.), página 551.

En ese tenor, el numeral 332 del Código local dispone que el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, entre otros, los escritos de las personas terceras interesadas (fracción IV).

No obstante lo anterior, el artículo 339 del mismo Código local, prevé que el juicio ciudadano debe ser presentado **ante el Tribunal Electoral** dentro de los plazos atinentes, y su interposición ante alguna autoridad distinta, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Es importante precisar, que según el artículo 344 del Código local, las personas³⁵ que tendrán el carácter de terceras interesadas son quienes cuenten con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la persona promovente.

Luego, el numeral 345 del Código local estipula que una vez recibido ante el Tribunal local el escrito inicial para la substanciación de un juicio local, éste lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

Ello, a efecto de que quienes tengan el carácter de personas terceras interesadas, presenten los escritos que estimen pertinentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y con los requisitos previstos en dicho numeral³⁶.

³⁵ Que pueden ser un partido político, la coalición, una persona candidata o alguna organización política, según corresponda.

³⁶ Los requisitos para comparecer como personas terceras interesadas son, según el artículo 345 del Código local: I. Hacer constar el nombre y el domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital de la entidad; II. Exhibir los documentos que acrediten la personería; III.

Como quedó establecido con antelación, **el diseño legal previsto para la presentación de las demandas de juicios ciudadanos hace ver que en forma ordinaria, éstas deben ser publicadas en los estrados del Tribunal local, ya que se presentan en forma directa ante dicho órgano jurisdiccional y no ante el responsable de emitir un acto o resolución que se impugna.**

Por ende, **el Tribunal local es el encargado de dar publicidad al curso, sin embargo, ante casos como el presente, en los que no existe una relación o un vínculo necesario entre el órgano jurisdiccional y quienes puedan tener un derecho incompatible con las pretensiones de quien promueve un juicio federal estén además en un contexto de movilidad restringida, es inconcuso que para no dejar en estado de indefensión -dado un caso concreto- sea válido llevar a cabo medidas complementarias y acorde con el bloque constitucional y convencional aplicable.**

Empero, desde la peculiaridad en el trámite del juicio local, se considera que según el contexto del caso es posible que, en ocasiones, se potencien los derechos, lo que es posible si se adecuan los procedimientos previstos en forma ordinaria, para hacer efectivos los derechos de las personas justiciables.

Ello, porque es posible armonizar los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y la garantía de audiencia, con las normas de publicidad de un juicio local que están contempladas en el Código local, sin tener que hacer una inaplicación al caso concreto.

Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas de quien comparece; IV. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse, y V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa.

Esto es así, porque las legislaturas locales tienen libertad de configuración normativa en materia electoral acorde con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución y en ese sentido, el diseño legal sobre la publicidad de un medio de defensa (juicio local) no es una cuestión que *per se* pueda ser tildada de inconstitucional, ya que es posible hacer una interpretación conforme amplia, tomando en cuenta en forma subsidiaria los preceptos constitucionales y legales aplicables e integrarlos a un procedimiento específico, siempre que se vele por una protección más amplia de los derechos de las personas (justiciables).

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada 1a. CCCLIX/2013 de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA**³⁷, que aun cuando las personas juzgadoras deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad *ex officio* de tales derechos lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje.

Desde esa perspectiva esta Sala Regional considera que tal como se prevé en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución antes

³⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de dos mil trece, Tomo I, página: 511.

citados³⁸, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, las autoridades tienen la obligación de dar oportunidad a la persona que pueda verse agraviada para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, **aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental**, puesto que en su ausencia se encuentra el mandato imperativo constitucional y convencional.

En tal virtud, si bien es cierto que en casos como en el presente, la regla general prevista en el artículo 345 del Código local es una forma de publicitación ordinaria en el ámbito local, también lo es que una lectura sistemática del Código local obedece a que dicha publicación en los estrados del órgano jurisdiccional es una consecuencia de la presentación directa de la demanda de un juicio ciudadano ante dicho órgano.

Lo anterior no significa que **la porción normativa sea inconstitucional en sí misma, ya que es una forma válida de dar publicidad a una demanda, sin embargo para complementar el procedimiento descrito es posible adoptar medidas que sean acordes a la tutela más amplia de los derechos** de quien pudiera resentir alguna afectación con la instrucción y eventual resolución de una controversia.

Por ende, si la revisión de la controversia sometida a la jurisdicción local deja ver la posible afectación de derechos adquiridos -como en la especie- y sin dejar de lado los procedimientos que lo condicionan, con independencia de la publicación en estrados según la norma local, el Tribunal local está en aptitud de notificar en forma

³⁸ En concordancia con los artículos 8 párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

personal al hoy actor sobre la controversia presentada, y darle vista con la demanda presentada en la instancia previa, lo que es una medida acorde con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que se ha llevado a cabo en este tipo de casos.

Resulta un criterio orientador a lo antes expuesto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO**³⁹."

En tal virtud, el Tribunal local no debía dejar de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 345 del Código local, sino en todo caso, ante la controversia dada y los derechos litigiosos, debía adoptar medidas adicionales y subsidiarias para proteger el derecho de audiencia de la parte actora, lo que en modo alguno es contrario o nugatorio del contenido del numeral 345 invocado.

Se afirma lo anterior, porque de igual forma a lo previsto en el Código local respecto de la publicación en estrados de una demanda, la autoridad responsable también estaba obligada a respetar los derechos y garantías previstos en la Constitución, los que se reitera, **no son excluyentes con el trámite descrito en el ya citado numeral 345 del Código local, sino que son parte de la interpretación que debió darse al procedimiento.**

Desde tales parámetros, como ya se dijo, el Tribunal local estaba obligado a ponderar el contexto del caso y la materia de la controversia para no dejar en estado de indefensión a personas que

³⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 66, Tercera Parte; Pág. 50, Séptima Época. Fuente: Apéndice de 1995.

tuvieran pretensiones incompatibles con quien acudió a presentar el juicio local y así, en forma adicional a la publicación en sus estrados, debía llamar en forma personal al hoy promovente, para que pudiera acceder a defender sus derechos.

Esto, porque la medida que pudo implantarse al llamar en forma directa al hoy actor como tercero interesado que podría verse afectado con la resolución de la controversia local, sería resultado de una interpretación constitucional accesoria, garantista y complementaria a lo previsto en el artículo 345 del Código local.

En tal contexto se precisa que no se está en el caso de una inaplicación ni un desconocimiento de los criterios descritos en la jurisprudencia 10/99 de la Sala Superior, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**⁴⁰ ni 34/2016, de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁴¹, ya que en el caso es una cuestión distinta, ya que tal como se expuso, en el Código local se prevé la publicación en el propio órgano jurisdiccional y no en el órgano o autoridad responsables, con lo que tales criterios no serían del todo aplicables.

Esto, porque no existe alguna relación entre el hoy actor y el Tribunal local como para que tuviera la obligación de acudir periódicamente a sus estrados.

⁴⁰ Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 467 y 468.

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 44 y 45.

Además, como quedó evidenciado, la legislación local es distinta a la federal y a varias normas estatales, en el sentido de que a diferencia éstas, en Morelos la demanda de un juicio ciudadano se presenta en forma directa ante el Tribunal local, y por ende, es el encargado de dar publicidad al ocuro y no el órgano o autoridad responsables del acto o resolución reclamados.

Luego, si bien es cierto que la regla prevista en el artículo 345 del Código local es procesalmente válida, porque de la lectura sistemática del Código local se desprende que dicha publicación en los estrados del órgano jurisdiccional es una consecuencia de la presentación directa de la demanda de un juicio ciudadano ante dicho órgano, también lo es que ante derechos que ya se ejercen y pueden verse trastocados, no es idónea para que una persona ajena a la relación procesal y a los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales locales, se entere de una demanda ni esté en condiciones de acudir a exponer lo que estime pertinente **-menos todavía en un contexto de contingencia sanitaria-**.

Se afirma lo anterior, habida cuenta de que en el caso, **la autoridad responsable fue el Ayuntamiento, cuya sede además es diversa a la del Tribunal local**, lo que hace evidente que el actor no estaba en aptitud de verificar los estrados del Tribunal local ni siquiera en forma periódica.

Así, se reitera que con independencia de la publicación en estrados según el Código local, en el contexto del caso la autoridad responsable estaba obligada a notificar en forma personal al hoy actor sobre la controversia presentada, lo que es más acorde con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que se ha llevado a cabo en este tipo de casos.

Por ende, esta Sala Regional advierte que sí es posible hacer una interpretación conforme **del procedimiento** descrito en el artículo 345 del Código local **e integrarlo con las normas constitucionales y convencionales, para efectos de complementarlo** y tutelar el derecho humano del debido proceso y la garantía de audiencia.

En esa tesitura, se estima adecuada la publicación que se hizo en los estrados del Tribunal local sin embargo ante las circunstancias de la controversia, al no ser suficiente para proteger el derecho del derecho del actor a la garantía de audiencia, es necesario revocar la resolución impugnada y sus efectos, para reponer el procedimiento y reparar el derecho vulnerado.

Así, en forma adicional a la publicación en sus estrados, el Tribunal local debe dar vista al promovente y notificarlo en forma personal, para que esté en aptitud de acceder a defender sus derechos.

Por ende, ante el sentido decretado en la resolución impugnada y la reposición del procedimiento establecido en la presente sentencia, deben dejarse insubsistentes todas las actuaciones efectuadas en su cumplimiento por las autoridades vinculadas a ello.

NOVENA. Efectos. Al haber establecido la revocación de la resolución impugnada y la reposición del procedimiento efectuado en la instancia previa durante la instrucción del juicio local, se establecen los siguientes efectos:

1. Se ordena al Tribunal Local que reponga las etapas del procedimiento del juicio local desde el llamamiento a las personas terceras interesadas, en los términos señalados en esta sentencia.

2. Por ende, se dejan sin efectos todas las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la resolución impugnada.
3. En forma adicional a la publicación en sus estrados, el Tribunal local debe dar vista al promovente y notificarlo en forma personal, para que esté en aptitud de acceder a defender sus derechos.
4. En ese sentido, **debe remitir** copia simple de la demanda presentada por el actor del juicio local al hoy promovente para que en un plazo que se establezca en la instrucción, exponga lo que a su derecho convenga.
Lo anterior para que, si es su interés, comparezca en el juicio local como tercero interesado.
5. A efecto de cumplimentar lo anterior, el Tribunal local deberá notificar al promovente en el domicilio de la credencial para votar con fotografía presentada en el presente juicio federal (la cual se allegará conjuntamente con esta sentencia en copia simple).
Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal local puede adoptar las medidas que estime pertinentes para allegarse del domicilio idóneo para notificar personalmente al promovente.
6. Una vez que se dé vista al actor, se deben dejar a su disposición los autos del juicio local, para su consulta.
7. Ello, en el entendido de que la reposición del procedimiento no implica que los elementos de los que se hubiera allegado el Tribunal local pierdan su validez, los cuales podrán ser considerados al momento que emita una nueva resolución.
8. Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá **sustanciar y resolver** la controversia sometida a su consideración en el juicio local.

9. A fin de acreditar su actuación, el Tribunal local deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de la resolución que emita y de las constancias de notificación atinentes, dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JE-39/2020** al diverso **SCM-JDC-139/2020**, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral indicado.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y a quien pretendió comparecer como tercero interesado en el juicio SCM-JE-39/2020; por **correo electrónico**⁴² al Presidente Municipal; por **oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal

⁴² En términos del punto XIV de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo General 4/2020, como medida excepcional y durante la emergencia sanitaria es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por Acuerdo General 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas), lo que fue reiterado en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

En ese sentido, el correo electrónico particular que el presidente municipal señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el Presidente Municipal tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁴³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁴⁴ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-139/2020 Y SCM-JE-39/2020 ACUMULADO⁴⁵

Formulo este voto porque a pesar de que coincido con la mayoría en que el agravio del actor en que señalaba que se vulneró su derecho al debido proceso en relación con su garantía de audiencia es fundado, me separo de las consideraciones relativas a que, atendiendo a la situación extraordinaria del caso concreto, el Tribunal Local debió notificarle personalmente para que compareciera como tercero interesado.

En el caso, considero que las razones por las cuales debimos revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Local que repusiera las etapas del procedimiento del juicio TEEM/JDC/31/2020-2 desde el llamamiento a las personas terceras interesadas -mediante la publicación en estrados-, son las que expuse en la octava razón y

⁴³ Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴⁴ Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros.

⁴⁵ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos que constan en el acuerdo del que forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte) salvo que señale otro año de manera expresa.

fundamento del proyecto de sentencia rechazado por la mayoría, que son las siguientes:

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁴⁶.

8.2. Síntesis de agravios

1. Llamamiento al tercero interesado

El Actor refiere que el Tribunal Local contravino el artículo 344 del Código Local pues en la demanda presentada en la instancia local, Pablo Sosa Eslava reconoció que fue removido de su cargo y se ordenó llamar al suplente (el Actor), por lo que para respetar el equilibrio procesal debió notificarle para que acudiera como tercero interesado, al ser un hecho notorio la incompatibilidad de los derechos del Actor con los de la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía Local.

Esto, con independencia de la jurisprudencia que señala que basta la notificación por estrados, pues en el caso se violentó la garantía de audiencia y seguridad jurídica al pretender obligarlo a estar atento a las notificaciones por estrados en los tiempos de la jornada nacional de sana distancia en que se encontraba una restricción para acudir al Tribunal Local.

2. Extemporaneidad de la demanda primigenia

El Actor afirma que el Tribunal Local realizó un estudio superficial, sin congruencia, exhaustividad ni claridad, sobre la oportunidad de la demanda presentada por Pablo Sosa Eslava, pues reconoció que dicha persona conoció el acto impugnado el 8 (ocho) de abril y presentó su demanda hasta el 6 (seis) de agosto a pesar de lo cual la tuvo en tiempo argumentando que el acuerdo TEEM/ACG/08/2020 emitido por el propio Tribunal Local -en que reactivó los plazos después de haberlos suspendido por la pandemia- fue publicado en el periódico oficial hasta el 15 (quince) de julio.

En este punto el Actor considera que el Tribunal Local no tiene la facultad de establecer que la validez de sus acuerdos depende de su publicación en el periódico oficial, lo que llevaría a considerar que todos los actos que emitió entre el 1° (primero) y 10 (diez) de julio serían inválidos.

Asimismo, refiere que aun considerando el plazo del periodo vacacional que menciona el Tribunal Local -que transcurrió del 13 (trece) al 29 (veintinueve) de julio-, la demanda primigenia es extemporánea pues en

⁴⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

ese caso la demanda debió presentarse a más tardar el 4 (cuatro) de agosto y no el 6 (seis).

Además, señala que la jurisprudencia que invocó el Tribunal Local no es aplicable al caso, dado que Pablo Sosa Eslava no es indígena, no se autoadscribió como tal y no pertenece a una comunidad indígena.

El actor refiere que el Tribunal Local privilegió el actuar de Pablo Sosa Eslava -actor en la instancia primigenia- que a pesar de no obedecer la jornada nacional de sana distancia al haber realizado los festejos a “San José”, eligió quedarse en casa y no presentar su demanda de forma oportuna.

Aunado a ello, indica que la resolución impugnada es incorrecta, pues indica que Tres Marías, está a 103 (ciento tres) kilómetros del Tribunal Local, lo que falso, pues está apenas a 15 (quince) kilómetros y conectado con la autopista.

3. Indebida fundamentación y motivación

El Actor indica que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.

4. Inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica

Finalmente, solicita la inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica por ser contraria a las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de paridad de género en el ejercicio del derecho de votar y ser votado.

8.3. Metodología

Dado que uno de los agravios del actor es la inaplicación de un artículo de la Ley Orgánica (identificado con el número 4 de la síntesis), esta Sala Regional lo estudiará en primer lugar pues se trata de una cuestión de estudio preferente.

Si dicho agravio es infundado o inoperante, se analizarán los demás en el orden expuesto, lo que no le perjudica al actor, pues todos serán contestados. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴⁷.

8.4. Análisis de los agravios

Inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica

Esta Sala Regional califica como **inatendible** la solicitud del Actor, relativa a la inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica por ser contraria a las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de paridad de género en el ejercicio del derecho de votar y ser votado.

Esto es, el actor hizo referencia a esta solicitud de inaplicación únicamente en los puntos petitorios de su demanda, sin embargo, no

⁴⁷ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126.

expresó las razones o motivos de la misma, es decir, no precisa agravios al respecto, el porqué de esa solicitud o cómo es que dicho artículo le afecta o transgrede sus derechos humanos.

La sola petición a un tribunal de inaplicar una norma -previo estudio de su convencionalidad o constitucionalidad-, sin precisar las razones o motivos de esa solicitud y sin especificar en relación a qué derecho humano es necesario ejercer ese control por una supuesta incompatibilidad dentro del sistema jurídico, imposibilita materialmente la realización de ese análisis⁴⁸.

Lo anterior, pues si bien el actor refiere que la norma vulnera su derecho humano de votar y ser votado, e implica una vulneración en materia de paridad de género, el artículo cuya inaplicación pide hace referencia a las licencias y suplencias de los y las servidores públicos municipales, por lo que esta Sala Regional no advierte la relación entre esa norma y su esfera jurídica en el caso sometido a revisión.

Ciertamente, al tener sospecha de inconstitucionalidad o inconventionalidad **sobre una norma en específico que se aplica en un caso concreto**, los tribunales pueden hacer el estudio correspondiente *ex officio* (sin necesidad de que se solicite y consecuentemente, sin que se señale qué derecho humano vulnera), sin embargo, como se refirió, esta Sala Regional no advierte que la norma referida por el Actor haya sido aplicada en la materia de esta controversia.

2. Extemporaneidad de la demanda primigenia

Esta Sala Regional considera que el agravio del actor en que afirma que el Tribunal Local realizó un estudio sin congruencia y exhaustividad sobre la oportunidad de la demanda presentada por Pablo Sosa Eslava es **infundado**.

En relación con la oportunidad de la demanda primigenia, el Tribunal Local señaló, en la resolución impugnada lo siguiente:

- Indicó que el Ayuntamiento -autoridad responsable en aquella instancia- mencionó que el medio de impugnación era extemporáneo, porque su promovente afirmó haber conocido el acto impugnado el 8 (ocho) de abril y la demanda la presentó hasta el 6 (seis) de agosto, por lo que había excedió el plazo de 4 (cuatro) días contemplado en el artículo 328 del Código Local.
- El Tribunal Local indicó que la afirmación del Ayuntamiento era equivocada, pues derivado de la pandemia causada por la enfermedad conocida como COVID-19, implementó medidas extraordinarias de prevención para garantizar el funcionamiento del órgano jurisdiccional y salvaguardar la vida de sus integrantes y de la ciudadanía en general.

⁴⁸ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 859.

Estas medidas implicaron suspender los plazos y términos procesales en los medios de impugnación que sustanciaba y la no recepción de nuevos medios de impugnación desde el 30 (treinta) de marzo. Los plazos fueron reactivados del 1° (primero) al 10 (diez) de julio, se interrumpieron por el periodo vacacional del Tribunal Local, y finalmente, el 3 (tres) de agosto reanudó sus actividades jurisdiccionales⁴⁹.

- En ese sentido, el Tribunal Local señaló que si bien Pablo Sosa Eslava se enteró del acto impugnado el 8 (ocho) de abril, su plazo para demandar comenzó hasta la reactivación regular de sus actividades.

A este respecto explicó que si bien el acuerdo general TEEM/AG/08/2020 -que indicaba que entraría en vigor el día siguiente de su emisión- estableció que del 1° (primero) al 10 (diez) de julio se reactivarían los plazos, debía realizar la interpretación que más favoreciera los derechos de la persona, por lo que tomó como fecha de referencia la publicación del acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad" que fue hasta el 15 (quince) de julio -cuando el Tribunal Local ya estaba gozando su periodo vacacional-, por lo que concluyó que fue hasta el 3 (tres) de agosto cuando empezó a contar el plazo de 4 (cuatro) días, de ahí que si presentó la demanda el 6 (seis) de agosto, fue oportuna. Además, indicó que el Tribunal Local se ubicaba a 103 (ciento tres) kilómetros de "Tres Marías" [1:45 (una hora con cuarenta y cinco minutos)], por lo que considerando la jornada nacional de sana distancia era razonable que Pablo Sosa Eslava esperara -de conformidad con las etapas de la estrategia del Gobierno Federal- la reapertura de actividades para presentar su demanda. Finalmente, citó como sustento de su decisión la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior⁵⁰.

Ahora bien, a pesar de que el Tribunal Local estableció en la resolución impugnada que su periodo vacacional terminaba el 29 (veintinueve) de julio -que fue miércoles-, y a partir de ahí estableció diversos argumentos para justificar la oportunidad de la demanda de Pablo Sosa Eslava -como una interpretación pro persona, la distancia entre el Tribunal Local y la

⁴⁹ Esto, de conformidad con los siguientes acuerdos:

En el acuerdo plenario **TEEM/AG/02/2020** determinó las primeras medidas extraordinarias de prevención. Posteriormente, en el acuerdo **TEEM/AG/03/2020** suspendió las actividades jurisdiccionales y administrativas del 30 (treinta) de marzo al 17 (diecisiete) de abril y suspendió los plazos y términos procesales en los medios de impugnación que se encontraban en sustanciación y determinó la no recepción de nuevos medios de impugnación.

En los acuerdos **TEEM/AG/04/2020**, **TEEM/AG/05/2020** y **TEEM/AG/06/2020**, amplió los plazos de suspensión hasta el 30 (treinta) de abril, el 29 (veintinueve) de mayo y 30 (treinta) de junio, respectivamente, y mediante acuerdo **TEEM/AG/08/2020**, reactivó los plazos para los medios de impugnación en sustanciación del 1° (primero) al 10 (diez) de julio, ya que del 13 (trece) al 29 (veintinueve) de julio, el Tribunal Local tuvo su periodo vacacional y reanudó su actividad jurisdiccional con normalidad hasta el 3 (tres) de agosto.

⁵⁰ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**

localidad de Tres Marías, y una jurisprudencia indígena-, en la circular 7⁵¹ emitida por el magistrado presidente y la secretaria general de acuerdos del Tribunal Local, señalaron que el periodo vacacional que gozaba el órgano jurisdiccional era del 13 (trece) al 31 (treinta y uno) de julio -que fue viernes-.

De ahí que los argumentos que utilizó el Tribunal Local para justificar la oportunidad del medio de impugnación en el periodo comprendido del 30 (treinta) de julio al 3 (tres) de agosto, eran innecesarios, pues el siguiente día hábil posterior a la conclusión de sus vacaciones, de conformidad con la circular mencionada era precisamente el 3 (tres) de agosto.

Por otra parte, respecto de la porción del agravio relativo a que el actor considera que el Tribunal Local no tenía la facultad de establecer que la validez de sus acuerdos depende de su publicación en el periódico oficial, lo que llevaría a considerar que todos los actos que emitió entre el 1° (primero) y 10 (diez) de julio serían inválidos, se califica como **inoperante**.

Esto, pues el Tribunal Local al pronunciarse respecto del acuerdo TEEM/AG/08/2020 relativo a la reactivación de los plazos para los medios de impugnación del 1° (primero) al 10 (diez) de julio, señalando que dicho acuerdo fue publicado hasta el 15 (quince) de julio, surtiendo sus efectos a partir del día siguiente de que ello ocurrió, es decir, el 16 (dieciséis) de julio, no se pronunció respecto de la validez de dicho acuerdo sino respecto de cuándo surtía efectos esa comunicación para Pablo Sosa Eslava.

Así, el error en que cae el actor es considerar que el Tribunal Local se pronunció respecto de la validez del acuerdo TEEM/AG/08/2020, cuando en realidad resolvió cuándo surtió efectos para Pablo Sosa Eslava.

En ese sentido, el actor parte de la premisa falsa de considerar que todos los actos que emitió el Tribunal Local entre el 1° (primero) y 10 (diez) de julio serían inválidos, pues como ya se dijo, el pronunciamiento del Tribunal Local no fue respecto a la validez o vigencia del acuerdo referido, sino acerca de cuándo surtió efectos respecto de una persona en específico.

Llamamiento al Actor como tercero interesado en el Juicio de la Ciudadanía Local

El Actor refiere que el Tribunal Local contravino el artículo 344 del Código Local, pues en la demanda con que integró el Juicio de la Ciudadanía

⁵¹ Consultable en la página <https://www.teem.gob.mx/PDF/Circular7-20.pdf> que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Tesis: XX.2o. J/24, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.

Local, Pablo Sosa Eslava reconoció que fue removido de su cargo y se ordenó llamar al suplente (el Actor) para que lo ejerciera, por lo que para respetar el equilibrio procesal, el Tribunal Local debió notificarle para que acudiera como tercero interesado, al ser un hecho notorio la incompatibilidad entre los derechos del Actor y de Pablo Sosa Eslava.

Esto, con independencia de la jurisprudencia que señala que basta la notificación por estrados, pues la omisión del Tribunal Local vulneró su garantía de audiencia y seguridad jurídica al pretender obligarlo a estar atento a las notificaciones por estrados durante la jornada nacional de sana distancia, tiempo en el cual había una restricción para acudir al Tribunal Local.

Para esta Sala Regional el agravio es **fundado**.

▪ **Control de constitucionalidad y convencionalidad en suplencia de la queja deficiente**

Supliendo la deficiencia de la queja, esta Sala Regional considera necesario realizar el estudio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 345 del Código Local, por la posible vulneración al derecho de garantía de audiencia y debido proceso del Actor. En la parte que interesa, dicho artículo dispone:

... el Tribunal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano [y la ciudadana], **lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.**

▪ **Marco conceptual**

Al resolver el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte instauró un nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad instaurado en que determinó:

Es un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

Las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella mediante la cual se resuelve ese litigio.

Por otro lado, en un primer momento el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que derivó de las sentencias en donde el Estado mexicano no figuraba como parte, tuvo el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le fuera más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, en particular en su párrafo segundo, donde establece que:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Posteriormente, la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011, en la cual estableció que todas las autoridades del país, en los distintos niveles de gobierno, están obligadas a observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en los casos que deriven de asuntos en que el Estado mexicano fuera parte, como en los que no⁵².

Con base en el artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. Este tipo de interpretación presupone hacer:

- d) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Las y los jueces, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- e) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, las juezas y los jueces deben -partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes- preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, para evitar incidir o vulnerar su contenido esencial.
- f) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** En caso de que las personas juzgadas se enfrenten a una norma que sea contraria a los derechos humanos y no sea posible realizar una interpretación en sentido amplio o en sentido estricto, deben inaplicarla siendo el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de estos derechos.

En ese sentido, la referida resolución dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por el pleno de la Suprema Corte de rubros: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**⁵³; **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**⁵⁴ y **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**⁵⁵.

- **Caso concreto**

Como ya se mencionó, la queja del actor descansa en la afirmación de que el Tribunal Local transgredió su garantía de audiencia al no haberle llamado personalmente como tercero interesado al Juicio de la Ciudadanía Local y afirma que la notificación realizada por estrados no puede considerarse válida al haberse realizado en el Tribunal Local, que

⁵² Véase versión estenográfica de la contradicción de tesis 293/2011.

⁵³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte, Libro III, diciembre de 2011 (dos mil once), Tomo 1, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), página 552.

⁵⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte, Libro III, diciembre de 2011 (dos mil once), Tomo 1, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), página 535.

⁵⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunal Pleno de la Suprema Corte, Libro III, diciembre de 2011 (dos mil once), Tomo 1, Tesis: P. LXVIII/2011(9a.), página 551.

tenía acceso restringido derivado de la jornada nacional de sana distancia.

Supliendo la deficiencia de ese agravio, esta Sala Regional advirtió la necesidad de estudiar si el artículo 345 del Código Local es constitucional y convencional.

De acuerdo a lo señalado, primero debe estudiarse si la norma puede ser interpretada de manera conforme -en sentido amplio o estricto- y en caso de que no sea posible, se estudiará si debe inaplicarse al caso concreto.

La norma a analizar establece que cuando el Tribunal Local reciba una demanda de Juicio de la Ciudadanía Local, deberá fijarla en sus estrados. El Actor cuestiona justamente la validez de esa publicación refiriendo que el Tribunal Local tenía acceso restringido derivado de la jornada nacional de sana distancia. Por ello, el estudio acerca de su constitucionalidad se centrará en la revisión del lugar donde se publicó la demanda que originó esta cadena impugnativa (los estrados del Tribunal Local) y si es válida como forma de comunicación procesal.

Ahora bien, la Sala Superior ha emitido dos jurisprudencias relacionadas con esta controversia, las cuales deben ser tomadas en cuenta por esta Sala Regional para su resolución:

- La jurisprudencia 10/99 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**⁵⁶ que establece los elementos que debe tener una notificación en estrados para ser válida.
- La jurisprudencia 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁵⁷ que dispone que la publicación de la presentación de un medio de impugnación en estrados es un método válido para notificar a las personas que podrían tener un interés opuesto, su interposición.

De estos criterios se desprende que la garantía de audiencia de las personas terceras interesadas se salvaguarda con la **debida publicación** del medio de impugnación en **estrados**, cuando la quien realiza dicha notificación tiene un vínculo jurídico con la persona o sujeto a quien se dirige dicha publicación.

Así, dicha publicación permite que quien tenga interés en la controversia comparezca a realizar las manifestaciones que estime convenientes para defender la legalidad del acto impugnado, sin que sea necesario hacer alguna notificación personal en un domicilio determinado.

⁵⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 18 y 19.

⁵⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 44 y 45.

**SCM-JDC-139/2020 Y
SCM-JE-39/2020 ACUMULADO**

Los criterios dieron origen a la referida jurisprudencia 34/2016⁵⁸, la Sala Superior consideró que los estrados son un instrumento válido y razonable para notificar a las personas terceras interesadas, cuando la publicación del medio de impugnación se realice en los estrados de la autoridad responsable, mientras que en la jurisprudencia 10/99 señaló que *“... el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto”*.

Así, el análisis de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 345 del Código Local que hará esta Sala Regional se encargará de revisar la validez de la publicación de la demanda del juicio TEEM/JDC/31/2020-2 realizada en los estrados del Tribunal Local y si es un medio idóneo para tutelar la garantía de audiencia del Actor.

Esto, pues es posible advertir que en todos los precedentes⁵⁹ que sirvieron para integrar la jurisprudencia 34/2016 citada, la publicación del medio de impugnación fue realizada en los estrados de la autoridad señalada como responsable (la que realizó o emitió el acto), de conformidad con la ley aplicable en cada caso (artículos 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y 17 la Ley de Medios, respetivamente).

A diferencia de lo ocurrido en dichos precedentes, tratándose de los Juicios de la Ciudadanía Locales, el artículo 339 del Código Local dispone que deben interponerse directamente ante el Tribunal Local -no ante la autoridad responsable- e incluso señala que *“La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición”*. Por su parte, el artículo 345 del Código Local establece que cuando el Tribunal Local reciba una demanda de Juicio de la Ciudadanía Local -único medio de impugnación que recibe de manera directa según el Código Local- debe publicarla en sus estrados.

Aunado a ello, la Sala Superior ha señalado que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte de la persona destinataria, para que quede vinculada a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie.

⁵⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 44 y 45.

⁵⁹ Véanse las sentencias emitidas en el juicio SUP-JDC-138/2013, y los recursos SUP-REP-475/2015 y SUP-REC-137/2016.

Así, ha establecido que la validez de las notificaciones por estrados radica en la existencia de un **vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución** que se comunica y la persona a quien se dirige, quien tiene una carga procesal de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones en la forma y términos que considere pertinentes para defender sus derechos⁶⁰.

Ahora bien, de conformidad con el bloque de constitucionalidad que componen los artículos 14 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), es posible advertir el reconocimiento al derecho humano del debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar las garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

En ese sentido, uno de los pilares esenciales de este derecho es la **garantía de audiencia**, que consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en algún proceso, puedan preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, antes de que se emita un acto que les prive de derechos.

De este modo, del deber de otorgar esa garantía de audiencia a las partes -que tienen las autoridades- emana su obligación de cumplir ciertas formalidades esenciales del procedimiento que sustancialmente se traducen en los requisitos de:

1. Notificar a las y los involucrados el inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. Concederles la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que basen su pretensión o defensa;
3. Conferirles la oportunidad de presentar alegatos, y;
4. Emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁶¹.

En tal circunstancia, cobra relevancia la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Tribunal Constitucional vs Perú”, en que refiere:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁶².

⁶⁰ Esto, en términos de la jurisprudencia 10/99 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)** ya citada.

⁶¹ De conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el pleno de la Suprema Corte de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú”. Sentencia de 31 (treinta y uno) de enero de 2001 (dos mil uno). Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 69. Consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

Como se aprecia, dicho tribunal dispuso que las personas deben contar en todo momento con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, pues toda autoridad debe respetar los derechos humanos, y fundar y motivar sus actos de molestia.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior ha señalado en varios precedentes, entre otros, en los juicios SUP-JDC-815/2017, SUP-JDC-156/2019 y SUP-JDC-1133/2017 que en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que las personas pueden ver afectados sus derechos, deben respetarse las formalidades que rigen el debido proceso, y debe garantizárseles la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser consideradas por la autoridad que debe resolver, y;
- d) Obtener una resolución que resuelva las cuestiones debatidas.

En tal circunstancia, quienes intervienen en un procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto que repercute en su esfera de derechos.

Por ello, debe existir la posibilidad de que antes de su finalización, puedan presentar ante la autoridad la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos y que estas sean valoradas e incorporadas en la resolución que emita la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, sin que necesariamente se deba exigir a la persona o sujeto obligado la carga de presentar personalmente ante la autoridad dichos elementos para su defensa, pues bastaría que la autoridad pudiera conocerlo y retomarlos antes de resolver.

A continuación, se transcribe la disposición cuestionada para hacer el estudio de su constitucionalidad con base en los tres pasos señalados por la Suprema Corte:

Artículo 345. El Tribunal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

(...)

¿Es posible hacer una interpretación conforme en sentido amplio?
Para contestar esta pregunta es necesario primero contestar otra: **¿qué es la interpretación de una norma?**

La interpretación de una norma en sentido amplio es *“cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias”* y en sentido estricto es *“la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación”*⁶³.

⁶³ Ambas citas fueron tomadas de: Vázquez, Rodolfo (compilador), “Interpretación jurídica y decisión judicial”, Editorial Fontamara, México, 2006, páginas 21 y 23.

La interpretación de una norma es una actividad racional de comprensión y comunicación que se realiza a través de ciertos métodos o técnicas, para aclarar, explicar, descubrir, decidir y atribuir un sentido o directiva a una disposición jurídica y, en su caso determinar sus posibles alcances y consecuencias.

Si bien doctrinalmente se han establecido diversos métodos de interpretación jurídica, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Asimismo, dispone que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Respecto de la **interpretación gramatical** consiste en precisar el significado del lenguaje empleado en determinado precepto jurídico, lo cual es especialmente relevante cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados, no están definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

Por su parte, la **interpretación sistemática** consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico al que pertenece.

Finalmente, la **interpretación funcional** consiste en tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

Ahora bien, habiendo visto qué es la interpretación de una norma y los métodos que existen para hacerlo en la materia electoral, ¿es posible hacer una interpretación conforme en sentido amplio de la norma cuestionada?

De la lectura de la norma, es posible advertir que hay más de una posible interpretación gramatical: El Tribunal Local debe publicar la demanda en **los** estrados. ¿en qué estrados? ¿en los suyos propios? ¿puede ordenar la publicación de la demanda en los estrados de algún otro órgano? La norma dice:

Artículo 345. El Tribunal Electoral habiendo recibido el escrito inicial para la substanciación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.
(...)

La norma no es clara, por lo que es necesario interpretarla para poder atribuirle un significado, de manera específica, esta Sala Regional debe desentrañar el significado de “los estrados”. Para esto no sirve el criterio gramatical pues justamente es la expresión “los estrados”, al no estar referida a algún sujeto en específico, la que impide saber a los estrados de qué órgano se refiere la disposición.

Al acudir a un método interpretativo sistemático, esta Sala Regional advierte que es posible asignar, en el caso concreto, el significado que falta en la norma, de manera tal que dé la protección más amplia posible al Actor en términos del artículo 1° constitucional. Se explica.

El artículo 353 del Código Local regula los métodos para hacer las notificaciones y señala que: *“Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral que estarán destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaiga, en lugar accesible para su lectura.”*

¿Cómo interpretar sistemáticamente el artículo 345 del Código Local de tal manera que proteja los derechos del Actor? Si asignamos a este artículo el significado de que “los estrados” son los del Tribunal Local, la interpretación implicaría una afectación a la eficacia de la comunicación procesal que es la base para salvaguardar la garantía de audiencia que deben tener las personas terceras interesadas.

Esto, porque si la publicación de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía Locales se realiza en los estrados del Tribunal Local en vez de los de la autoridad responsable, se incumplirían los requisitos de una notificación válida en términos de la jurisprudencia 10/99 ya citada de la Sala Superior que establece:

(...) El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. (...) [Énfasis añadido]

De dicha jurisprudencia se desprende que el presupuesto para la validez de las notificaciones en estrados es que exista un vínculo jurídico entre quien emite el acto o resolución que se comunica en los estrados y la persona a quien se comunica.

Si interpretamos el artículo 345 del Código Local, de tal manera que cuando el Tribunal Local reciba una demanda de un Juicio de la Ciudadanía Local lo deba hacer de conocimiento público mediante la publicación de la cédula respectiva en **sus** estrados para que si hay alguna persona posible tercera interesada, comparezca a juicio; esto perdería de vista que entre el Tribunal Local y dichas personas terceras

interesadas no existe -de manera necesaria y ordinaria- ningún vínculo que obligue a dichas personas posibles terceras interesadas a estar al pendiente de lo que publica el Tribunal Local en sus estrados.

Esto, pues es con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación y la comparecencia de alguna persona tercera interesada que podría crearse ese vínculo entre esta última y el Tribunal Local.

Ahora bien, por lo que respecta a la persona tercera interesada, es parte en el proceso judicial y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende la parte actora, el cual, es compatible con el de la autoridad responsable.

En este sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que las personas terceras interesadas pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales cuando se ven en riesgo de tener una afectación con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otra persona.

Este interés deriva de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, lo que convierte a las tercerías en coadyuvantes de la autoridad responsable, circunstancia que justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que se emitan en una instancia ulterior pues los beneficios obtenidos con el acto impugnado pueden verse disminuidos o afectados en algún grado con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por otra persona.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis XXXI/2000 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**⁶⁴.

Conforme a lo anterior, considerando que la persona tercera interesada tiene un interés legítimo en la causa, debe existir la posibilidad de que conozca la presentación de un medio de impugnación en que de manera directa o indirecta se controvierta alguna cuestión que pueda incidir en su esfera jurídica pues solo si se garantiza esa posibilidad se salvaguarda a través de su comparecencia la subsistencia o utilidad que se cuestiona del acto impugnado que es acorde a sus intereses.

De ahí que lo ordinario sea que la publicación de las demandas se haga por la autoridad que realizó el acto o la resolución impugnada, como sucede con los demás medios de impugnación regulados en el Código Local⁶⁵, y sobre los cuales la persona tercera interesada pretendería su

⁶⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 57 y 58.

⁶⁵ Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de **reconsideración**, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

(...)

II. Durante el proceso electoral:

subsistencia, cuestión que es necesaria para la validez de la publicación en estrados de los medios de impugnación en términos de la jurisprudencia 10/99 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**⁶⁶.

Sin embargo, si interpretamos el artículo 345 del Código Local, en el sentido de que “los estrados” en que el Tribunal Local debe hacer del conocimiento público mediante cédula, la interposición de la demanda de los Juicios de la Ciudadanía Locales, son los estrados de la autoridad u órgano responsable -lo que podría hacer mediante un acuerdo en que le vincule a ello-, la posible vulneración al derecho de garantía de audiencia de quienes podrían acudir en tercería desaparece, pues los estrados en que se haría dicha publicación serían justamente los de la autoridad que emitió el acto, con quien -por lo general- las personas que podrían ser terceras interesadas en el medio de impugnación, en principio, sí tienen un vínculo preexistente derivado de la relación jurídica en el marco de la cual se emitió el acto impugnado.

Así, esta Sala Regional advierte que sí es posible hacer una interpretación conforme del artículo 345 del Código Local, con el derecho humano del debido proceso y la garantía de audiencia.

Ahora bien, del expediente se advierte que contrario a esta interpretación conforme con los derechos humanos del artículo 345 del Código Local, el Tribunal Local publicó la demanda interpuesta por Pablo Sosa Eslava - con la que integró el expediente en que emitió la sentencia impugnada- en sus propios estrados, lo cual transgredió el derecho del Actor a la garantía de audiencia, por lo que es necesario revocar dicha resolución para reponer el procedimiento y reparar el derecho vulnerado.

Por ello emito el presente voto particular.

a) Recurso de **revisión**, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de **apelación** para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;**

III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de **inconformidad** que se hará valer contra:

(...)

Artículo 327. El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de los partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

(...)

Artículo 331. Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este código.

(...)

⁶⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 18 y 19.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN